



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00019-00

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES WALEX S.A.S.

DEMANDADA: EDUMARIS DEL SOCORRO SOLANO MOSCOTE

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesta.

### CONSIDERACIONES

El recurrente plantea que el auto desestimatorio de las nulidades procesales invocadas debe quebrarse, debido a que alega que: *«se llevaron a cabo unas actuaciones judiciales de nuestra parte al haber contestado la demanda el día 9 de noviembre de 2021, (Es decir antes de haberse decretado la notificación por conducta concluyente), es decir se contestó la demanda y se propusieron una excepciones que nunca fueron tramitadas ni decididas, rompiendo el debido proceso, derecho a la contradicción y defensa, conculcando a la demandada derechos de orden constitucional, legal y procedimental».*

Indudablemente, el estrado avista que la dialéctica planteada en el recurso no es afortunada, dado que la suerte en la tramitación de unas excepciones de fondo, no entraña la invalidez de la diligencia de entrega adelantada, lo cual no encuadra en ninguna de las causales de nulidades alegadas y ahora discutidas en la reposición, puesto que se itera que la demandada se encuentra notificada y enterada de la existencia de estas diligencias, que no es una arista discutida en el plenario, sumado a que en su oportunidad se examinará la razón o sin razón de las mismas, lo que descarta la violación del debido proceso alegada.

Colofón de todo ello, es que la reposición ensayada fracasa; y con respecto a la apelación invocada subsidiariamente será negada toda vez que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

el auto que ordena atenerse a lo resuelto en otro no está enlistado en los autos apelables a voces del artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 10 de agosto de 2023, que negó las nulidades procesales invocadas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación invocada subsidiariamente en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA